**COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y GOBERNACIÓN.** DIPUTADOS: KARLA REYNA FRANCO BLANCO; MIGUEL ESTEBAN RODRÍGUEZ BAQUEIRO; MARTÍN ENRIQUE CASTILLO RUZ;  LUIS ENRIQUE BORJAS ROMERO; ROSA ADRIANA DÍAZ LIZAMA; MIGUEL EDMUNDO CANDILA NOH; FELIPE CERVERA HERNÁNDEZ; SILVIA AMÉRICA LÓPEZ ESCOFFIÉ; Y MARIO ALEJANDRO CUEVAS MENA. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**H. CONGRESO DEL ESTADO:**

En sesión del pleno de esta soberanía, celebrada el 20 de marzo de 2019, el diputado presidente de la mesa directiva, turnó a esta Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación para su estudio y análisis, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos y fracciones de la Constitución Política y la Ley de Educación, ambas del estado de Yucatán, suscrita por la diputada Kathia María Bolio Pinelo integrante de la Fracción Legislativa del Partido Acción Nacional de esta Sexagésima Segunda Legislatura.

Las y los diputados integrantes de esta comisión permanente, en el trabajo de estudio y análisis del presente trabajo, tomamos en consideración los siguientes,

**A N T E C E D E N T E S:**

**PRIMERO.** El lunes 14 de enero de 1918, fue publicado en el entonces Diario Oficial del Gobierno Constitucionalista del Estado de Yucatán, la Constitución Política del Estado de Yucatán que actualmente se encuentra vigente. En la constitución local de esa época, el derecho a la educación, como principio constitucional, estaba plasmado en la facultad del Congreso del Estado para expedir leyes en materia educativa, la cual estaba contenida en el artículo 30 fracción XV, según se puede observar de la lectura de dicho medio oficial.

Fue en las posteriores reformas constitucionales de fechas 4 de julio de 1938 y la de 11 de mayo de 2007 que los principios rectores del derecho a la educación contenidos en el artículo 3 de la Constitucional Federal, fueron formalmente integrados a la constitución de Yucatán en su artículo 90.

**SEGUNDO.** El 23 de abril de 2007 fue publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, la Ley de Educación de la entidad la cual tiene por objeto regular la educación que sea impartida por el Estado, los Municipios, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios.

**TERCERO.** En el contexto federal, es de señalarse que en fecha de 13 de julio de 1993 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Educación, reglamentaria del artículo 3 de la Carta Magna. Ese ordenamiento representó una legislación de avanzada que permitió mejorar la educación en nuestro país y profesionalizar su enseñanza.

**CUARTO.** El 30 de septiembre de 2019 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, la nueva Ley General de Educación, que abroga la de fecha 13 de julio de 1993. Este nuevo ordenamiento reafirma el objetivo del Estado al respeto de priorizar el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el ejercicio de su derecho a la educación y garantizar el desarrollo de programas y políticas públicas.

 De igual forma, fomenta la participación activa de los educandos, madres y padres de familia o tutores, maestras y maestros, así como de los distintos actores involucrados en el proceso educativo y, en general, de todo el Sistema Educativo Nacional, para asegurar que extienda sus beneficios a todos los sectores sociales y regiones, a fin de contribuir al desarrollo económico, social y cultural de sus habitantes.

 Menciona que todos los habitantes del país deben cursar la educación preescolar, la primaria, la secundaria y la media superior. Es obligación de las mexicanas y los mexicanos hacer que sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años asistan a las escuelas, para recibir educación obligatoria, en los términos que establezca la ley, así como participar en su proceso educativo, al revisar su progreso y desempeño, velando siempre por su bienestar y desarrollo.

 Subraya que la educación inicial es un derecho de la niñez; es responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia y garantizarla conforme a lo dispuesto en la presente ley.

 Aclara que la obligatoriedad de la educación superior corresponde al Estado en los términos dispuestos por la fracción X del Artículo 3o. constitucional y las leyes en la materia.

La ley consta de 181 artículos y sus diferentes capítulos abarcan temas como el derecho a la educación, equidad y la excelencia, la función de la nueva escuela mexicana, los fines y criterios; orientación integral, los planes y programas de estudio; la naturaleza del Sistema Educativo Nacional, el tipo de educación básica, media superior y superior; el fomento de la investigación, la ciencia, las humanidades, la tecnología y la innovación; de la educación indígena, humanista, inclusiva y para personas adultas.

**QUINTO.** El artículo 90 de la Constitución Política del Estado de Yucatán ha sido reformado en 4 ocasiones. De las que se destacan las últimas dos, publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán de fechas 15 de diciembre de 2007 y la de 26 de julio de 2013.

**SEXTO.** En fecha 27 de febrero de 2019, fue presentada en sesión de Pleno del Congreso del Estado, la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 90 de la Constitución Política y reforma y adicionan diversas fracciones de los artículos 6, 11, 12, 17, 52 y 79 de la Ley de Educación, ambas del estado de Yucatán, suscrita por la diputada Kathia María Bolio Pinelo integrante de la Fracción Legislativa del Partido Acción Nacional de esta Sexagésima Segunda Legislatura para incluir en los programas de estudio de educación básica, la enseñanza de la lengua de señas mexicana.

**SÉPTIMO.** La Diputada que suscribió la iniciativa que nos ocupa, en la parte conducente de la exposición de motivos manifestó, entre otras cosas, lo siguiente:

*“La Organización Mundial de la Salud (OMS), señala que la discapacidad abarca las deficiencias, las limitaciones de la actividad y las restricciones de la participación, siendo un fenómeno complejo que refleja una interacción entre las características del organismo humano y las características de la sociedad en la que se vive.*

*En la actualidad existen más de mil millones de personas con alguna discapacidad en el mundo, de las cuales 300 millones presentan una discapacidad auditiva, equivalente al 5% de la población, de los cuales 32 millones son niños.*

*…*

*...*

*De acuerdo al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), el 6% de la población en México tiene alguna discapacidad, es decir poco más de 7 millones de mexicanos se encuentran en esta condición, de los cuales más del 30% son personas con discapacidad auditiva, que viven constantemente actos de discriminación o carecen de oportunidades de desarrollo por su condición.*

*Las causas de sordera en el país son: 28.9% por enfermedad, 49.6% por edad avanzada, 9.3% por nacimiento, 6.3% por accidente, 0.8% por violencia y 5.1% por otras causas.*

*En materia legislativa las acciones presentadas aún resultan insuficientes, pero de nada sirve modificar constantemente nuestras normas jurídicas, si lo que se establece será letra muerta, como podemos constatar actualmente que no se respetan y aplican muchas cosas que la ley señala en materia de discapacidad, ya que todos los días observamos injusticias y diversas problemáticas que enfrenta este grupo vulnerable de la sociedad, desafortunadamente en pleno siglo XXI siguen luchando por algo que por ley les corresponde, como son sus derechos y el acceso a igualdad de oportunidades.*

*…*

*…*

*En México cada 28 de Noviembre se celebra el Día Nacional del Sordo, con el fin de concientizar a la población sobre los diferentes obstáculos que viven las personas con discapacidad auditiva y de esta forma reflexionar como pueden incluirlos de forma justa en la sociedad, por lo que es necesario que la sociedad yucateca sea más empática con las personas con discapacidad, y para lograrlo, se requiere acercar a las personas que no tienen alguna discapacidad al mundo en el que viven y se encuentran las personas que si la tienen, solamente así podrán comprender todas las dificultades y necesidades con las que vive este grupo vulnerable.*

*La sordera es un impedimento auditivo tan severo que la persona llega a quedar imposibilitada para procesar la información lingüística, por eso es necesario que se respeten sus derechos humanos para que a través de ellos puedan sobreponerse a esa condición de no poder escuchar.*

*El lenguaje funciona como un medio por el cual dos o más personas se comunican, por lo que es necesario que lo que se emite y recibe contenga el mismo lenguaje tanto para el emisor como para el receptor, es decir, se requiere que ambas personas manejen el mismo lenguaje, pues de no ser así la comunicación entre ellas se dificulta.*

*Nuestro país es pluricultural, que se caracteriza por tener más de 60 lenguas indígenas, pero se ha olvidado que el lenguaje de señas también es reconocido como una lengua nacional, siendo muy similar la situación que viven nuestros indígenas y las personas sordas, ya que, si la población no sabe el lenguaje de señas, es imposible que este sector pueda comunicarse con los demás integrantes de la sociedad. En Yucatán tenemos una comisaría llamada Chicán, en el municipio de Tixméhuac, en donde poco más del 70% de la población tiene discapacidad auditiva, por lo que el lenguaje de señas es su principal forma de comunicación.*

*La Ley General para la Inclusión de la Personas con Discapacidad reconoce a la lengua de señas mexicana como lengua nacional, convirtiéndose en patrimonio lingüístico de la nación, impulsando toda forma de comunicación escrita que facilite a la persona con discapacidad auditiva interactuar con los demás.*

*La Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad, firmada en Nueva York el 13 de diciembre de 2006, y ratificada por el senado mexicano el 27 de septiembre de 2007, señala en su artículo 9 que: “...los estados deben adoptar las medidas pertinentes para asegurar el acceso de estas personas, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público”.*

*La única forma de superar los obstáculos en materia de discapacidad, es que nuestras autoridades, las organizaciones civiles, profesionistas y las personas con discapacidad, trabajen en equipo en la búsqueda de mejores soluciones para tener una sociedad más inclusiva, por lo que la iniciativa tiene como finalidad combatir ese abandono y rezago en el que se encuentra este grupo vulnerable, por lo que se pretende con este proyecto de decreto, abrir puertas de inclusión, en donde se incluya en la educación básica de nuestro estado, la enseñanza del lenguaje de señas, que permitiría que los yucatecos y las yucatecas aprendan este lenguaje desde una edad temprana, logrando así en un futuro una sociedad inclusiva, que no discrimine y que pueda entablar comunicación con las personas con discapacidad que utilizan este lenguaje para comunicarse diariamente, como son las personas sordas; de igual manera generaría oportunidades laborales para este sector de la población que utiliza el lenguaje de señas.”*

**OCTAVO.** En fecha 10 de octubre de la presente anualidad, fue distribuida la iniciativa antes mencionada a los integrantes de esta comisión dictaminadora para los trabajaos de estudio y análisis.

Ahora bien, con base en los antecedentes mencionados, las y los diputados integrantes de este cuerpo colegiado, realizamos las siguientes,

**C O N S I D E R A C I O N E S:**

**PRIMERA.** La iniciativa en comento tiene sustento normativo en lo dispuesto por los artículos 35 fracción I de la Constitución Política; 16, 17, 17 Bis y 18 de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, todas del Estado de Yucatán, toda vez que dichas disposiciones facultan a los diputados a iniciar leyes o decretos, como es el caso que ahora nos ocupa, así como por la circunstancia que la iniciativa fue presentada por una diputada integrante de esta LXII Legislatura, por lo que es procedente estudiarla en el transcurso de la presente y darle el trámite en esta comisión a la que fue turnada.

Asimismo, de conformidad con el artículo 43 fracción I inciso a) de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, esta Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación, tiene facultad conocer de iniciativas de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos y la particular del Estado.

**SEGUNDA.** El derecho humano a la educación está reconocido tanto en los artículos 3o. y 4o. de la Constitución, así como en diversos instrumentos internacionales, entre los que destacan los artículos XII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 13 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador"; y 28 de la Convención sobre los Derechos del Niño. Ese conjunto de normas de manera uniforme coinciden en que:

* La titularidad del derecho a la educación es de toda persona.
* El contenido de la educación básica debe estar orientado a posibilitar la autonomía de sus titulares y a habilitarlos como miembros de una sociedad democrática.
* La enseñanza básica debe ser asequible a todos sin discriminación, de manera obligatoria, universal y gratuita.
* El Estado debe garantizarla.
* Los padres tienen derecho a elegir la educación que se imparta a sus hijos y los particulares a impartirla, siempre y cuando respeten el contenido mínimo de ese derecho.

En nuestra entidad, la rectoría de la educación se encuentra legislada en la Constitución del Estado en su artículo 90. En esa misma tesitura, la ley reglamentaria del artículo 3 de la constitución federal, que se denomina Ley General de Educación establece en su artículo 1° que dicha norma garantiza el derecho a la educación reconocido en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su observancia general es en toda la República.

Asimismo, en esa misma ley pero en su artículo 119, se establece que el Ejecutivo Federal y el gobierno de cada entidad federativa, con sujeción a las disposiciones de ingresos y gasto público correspondientes que resulten aplicables, concurrirán al financiamiento de la educación pública y de los servicios educativos.

**TERCERA**.- La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en la jurisprudencia de rubro ***EDUCACIÓN. ES UN DERECHO FUNDAMENTAL INDISPENSABLE PARA LA FORMACIÓN DE LA AUTONOMÍA PERSONAL Y EL FUNCIONAMIENTO DE UNA SOCIEDAD DEMOCRÁTICA, ASÍ COMO PARA LA REALIZACIÓN DE OTROS VALORES CONSTITUCIONALES[[1]](#footnote-1)*** que el contenido mínimo del derecho a la educación obligatoria, en su vertiente, básica y media superior, es la provisión del entrenamiento intelectual necesario para dotar de autonomía a las personas y habilitarlas como miembros de una sociedad democrática y que la educación es un factor esencial para garantizar una sociedad justa, ya que se interrelaciona con otros derechos fundamentales y la educación en las democracias modernas es aspecto indisociable de un estado de bienestar.

Quien ahora dictamina comparte la visión de la educación en el mismo contexto, ya que en efecto, en la medida que la educación se encuentre disponible para el mayor número de personas posible en condiciones de igualdad y accesibilidad, aumentará la autonomía de las personas y fomentara una sociedad más justa y equitativa.

De igual forma, en la tesis de rubro ***DERECHO A LA EDUCACIÓN BÁSICA. SU CONTENIDO Y CARACTERÍSTICAS[[2]](#footnote-2)*** el máximo tribunal del país ha señalado que la educación es un bien básico indispensable para la formación de autonomía personal y, por ende, para ejercer el derecho al libre desarrollo de la personalidad. Dichos atributos configuran el derecho a la educación como derecho humano. La corte razona, que existe una conexión entre el derecho a la educación y con la generación de condiciones necesarias para el ejercicio del derecho a la autonomía personal y que el derecho a la educación sólo constituye un bien básico capaz de generar las condiciones necesarias para el ejercicio de la autonomía personal si satisface un contenido mínimo, esto es:

a) la provisión de principios de racionalidad y del conocimiento científico disponible socialmente;

b) la exposición a una pluralidad de planes de vida e ideales de excelencia humana;

c) la discusión crítica de la moral social vigente;

d) el fomento de los valores inherentes a una sociedad democrática como los derechos humanos,

e) la tolerancia, la responsabilidad y la solidaridad;

f) y la construcción de las capacidades requeridas para ser miembro activo de una sociedad democrática, como la de discusión racional sobre las cuestiones públicas.

De lo anterior se puede concluir que el objetivo de la educación debe ser el desarrollo de las capacidades del ser humano y el fomento de los derechos humanos y otros valores democráticos.

Esta comisión, considera acertado concluir que la educación coadyuva con el desarrollo del ser humano, fomenta el respeto por los derechos humanos y refirma los valores esenciales de la democracia.

**CUARTA.** La iniciativa que ahora se analiza, tiene la intención de reformar el artículo 90 de la Constitución Política del Estado de Yucatán a fin de incluir en la educación básica la enseñanza de la lengua de señas mexicana en Yucatán.

La propuesta también incluye reformas y adiciones a la Ley de Educación del estado. Es importante señalar que por técnica legislativa, se procederá únicamente con el estudio de la Constitución local, sin abordar por el momento los cambios propuestos a la Ley de Educación de la entidad, que serán motivo de un dictamen posterior.

Tomando en cuenta que la proponente manifiesta su intención de agregar el término inclusión y no discriminación, así como la enseñanza de la lengua de señas mexicana, dentro de las bases de la Educación en el Estado, resulta transcendental analizar cuáles son los criterios que ha establecido el tribunal constitucional mexicano sobre estos temas.

Dicho lo anterior, la Segunda Sala de la Suprema Corte ha establecido una interpretación extensa sobre el derecho a la educación inclusiva, que se refleja en los siguientes rubros:

* ***EDUCACIÓN. LA EXISTENCIA DE HERRAMIENTAS DE ATENCIÓN ESPECIALIZADAS PREVISTAS EN LA LEY GENERAL RELATIVA, NO POSIBILITA LA SEGREGACIÓN DE ALUMNOS CON DISCAPACIDAD U OTRAS NECESIDADES ESPECIALES[[3]](#footnote-3)***
* ***EDUCACIÓN INCLUSIVA. ESTE DERECHO HUMANO PROHÍBE AL ESTADO SEGREGAR A LOS ALUMNOS CON DISCAPACIDAD EN EL SISTEMA EDUCATIVO[[4]](#footnote-4)***
* ***EDUCACIÓN INCLUSIVA. ESTE DERECHO HUMANO NO SÓLO DEMANDA IGUALDAD, SINO TAMBIÉN EQUIDAD EN EL ENTORNO EDUCATIVO[[5]](#footnote-5)***
* ***EDUCACIÓN. EL ARTÍCULO 33, FRACCIÓN IV BIS, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, AL FORTALECER LA "EDUCACIÓN ESPECIAL", VULNERA EL DERECHO HUMANO A LA EDUCACIÓN INCLUSIVA[[6]](#footnote-6)***

Las tesis citadas con anterioridad, establecen que la educación especial, consagrada en la Ley General, no debe interpretarse en el sentido que sea válido que coexistan dos sistemas educativos, esto es, uno regular, para todos los alumnos y otro especial, para las personas con discapacidad, ya que inferir esa distinción resultaría contradictorio con la esencia del derecho a la educación inclusiva. Lo que debe de concluirse, es que el Estado mexicano existe un sistema educativo regular que, a su vez, es complementado con herramientas de atención especializada para facilitar el cumplimiento del derecho a la educación inclusiva. La existencia de esas herramientas únicamente pueden justificarse a la luz del derecho a la igualdad sustantiva, si se conciben como la generación de medidas, herramientas o instituciones auxiliares que impulsen el derecho a una educación inclusiva, así como la maximización del desarrollo académico y social de los educandos.

También concluyen, que la educación inclusiva, es reconocida por los artículos 1o. y 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 24, párrafo 1, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, y debe de entenderse como la posibilidad de que todos los niños, niñas y adolescentes, independientemente de sus condiciones o diferencias, aprendan juntos.

Aunado a que la educación inclusiva reconoce que todo niño tiene características, intereses, capacidades y necesidades de aprendizaje particulares y que los alumnos con necesidades educativas especiales deben tener acceso al sistema de educación general y encontrar acomodo en él mediante una pedagogía centrada en el alumno.

Así como, que el derecho humano a la educación inclusiva proscribe la exclusión de los educandos con discapacidad asegurando que todos los alumnos aprendan juntos. En el entendido de que las escuelas con orientación inclusiva representan la medida más eficaz para combatir las actitudes discriminatorias, construir una sociedad inclusiva y lograr la educación para todos.

Adicionalmente, que el derecho humano a la educación inclusiva no se agota con reconocer la igualdad entre alumnos, sino que exige equidad en el tratamiento y acceso para todos los niños, niñas y adolescentes. En ese entendido, garantizar el derecho a la educación inclusiva conlleva una transformación de la cultura, la política y la práctica en todos los entornos educativos formales e informales para dar cabida a las diferentes necesidades e identidades de cada alumno, así como el compromiso de eliminar los obstáculos que impiden esa posibilidad, para lo cual, la educación inclusiva debe ofrecer planes de estudio flexibles y métodos de enseñanza y aprendizaje adaptados a las diferentes capacidades, necesidades y estilos de aprendizaje

En ese orden de ideas, el Estado mexicano, lejos de contemplar sistemas paralelos y separados debe adoptar de manera progresiva las medidas concretas y deliberadas para que todos los niños, niñas y adolescentes, independientemente de sus condiciones o diferencias, aprendan juntos, por lo que se debe de emprender acciones concretas para poner fin a la segregación en los entornos educativos garantizando que la enseñanza se imparta en aulas inclusivas y asegurarse de que todos los alumnos aprendan juntos.

**QUINTA.** Los diputados en los trabajos de estudio y análisis de la presente iniciativa y después de enriquecerla con diferentes propuestas de sus integrantes, consideramos viable el proyecto de modificación a la constitución del estado, por los elementos descritos con anterioridad y por el hecho que las modificaciones planteadas derivan de un compromiso internacional para respetar los derechos humanos y transformar el sistema educativo de manera que la educación que se imparta en la entidad contemple los principios de inclusión, no discriminación y la enseñanza de la lengua de señas mexicana.

Adicionalmente, lo ahora analizado se encuentra ya legislado en la nueva Ley General de Educación en su artículo 65, fracción II, por lo que su implementación en el marco normativo estatal abona a la armonización legislativa sobre este rubro tan importante y sensible para la sociedad.

Por todo lo expuesto y con fundamento en los artículos 30 fracción V de la Constitución Política, artículos 18 y 43 fracción I inciso a) de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo y 71 fracción II del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, todos del Estado de Yucatán, sometemos a consideración del Pleno del Congreso del Estado de Yucatán, el siguiente proyecto de:

**D E C R E T O:**

**Por el que se modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán**

**Artículo único.** Se reforman las fracciones I, IV y VI del Apartado A del artículo 90 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

**Artículo 90**.- ...

**Apartado A**.- …

…

**I.-** Será progresista, con contenido nacional y regional, democrática y tenderá a la igualdad entre las personas, procurará siempre desarrollar de manera armónica las facultades del ser humano hasta el máximo de sus posibilidades, fomentará, la inclusión, la no discriminación**,** el civismo, laidentidad nacional y el máximo aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y promoverá la enseñanza de la lengua de señas mexicana, en la educación básica y el respeto a losderechos humanos, libertades fundamentales y al medio ambiente;

**II.-**…

**III.-** …

**IV.-** Será laica, combatirá la ignorancia, el fanatismo y los prejuicios, preparando desde la infancia, para asumir una vida responsable, basada en la comprensión, armonía, tolerancia, equidad de género, inclusión, la no discriminación y cooperación entre todos los pueblos;

**V.-** …

**VI.-** El Estado, impartirá gratuitamente educación inclusivapreescolar, primaria y secundaria inclusiva; asimismo promoverá todos los tipos y modalidades;

**VII.-** a la **IX** …

**a)** al **g) …**

**Apartado B.-** …

…

…

…

**Transitorios:**

**Primero. Entrada en vigor**

Este decreto entrará en vigor el primero de enero del año 2020, previa publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

**Segundo. Obligación normativa**

El Congreso del Estado deberá armonizar el presente decreto con la Ley de Educación del Estado de Yucatán, en un plazo de ciento ochenta días naturales, contados a partir de su entrada en vigor.

**DADO EN LA SALA DE COMISIONES “ABOGADA ANTONIA JIMÉNEZ TRAVA” DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.**

**COMISIóN PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES y GOBERNACIÓN**

| **CARGO** | **NOMBRE** | **VOTO A FAVOR** | **VOTO EN CONTRA** |
| --- | --- | --- | --- |
| **PRESIDENTA** | **http://www.congresoyucatan.gob.mx/recursos/diputado/ab46f88c35e97b1e7b572e2dc5fe775d.jpg****DIP. KARLA REYNA FRANCO BLANCO** |  |  |
| **VICEPRESIDENTE** | **http://www.congresoyucatan.gob.mx/recursos/diputado/2b67aea239f7f32f2988f64ac627e972.jpg****DIP. MIGUEL ESTEBAN RODRÍGUEZ BAQUEIRO** |  |  |
| **secretario** | **http://www.congresoyucatan.gob.mx/recursos/diputado/c5c6db01133009053e1d7468b411085b.jpg****DIP. MARTÍN ENRIQUE CASTILLO RUZ** |  |  |
| **SECRETARIO** | **http://www.congresoyucatan.gob.mx/recursos/diputado/d046061c9bf7dd82e4bb1a6742e04fa0.jpg****DIP. LUIS ENRIQUE BORJAS ROMERO** |  |  |
| **VOCAL** | **http://www.congresoyucatan.gob.mx/recursos/diputado/0840b140f00abc70f10aebbe426a4467.jpg****DIP. ROSA ADRIANA DÍAZ LIZAMA** |  |  |
|  Esta hoja de firmas pertenece al Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 90 de la Constitución Política del Estado de Yucatán. |
| **VOCAL** | **http://www.congresoyucatan.gob.mx/recursos/diputado/6b85eb95d9f6fe406527974f59e759e5.jpg****DIP. MIGUEL EDMUNDO CANDILA NOH** |  |  |
| **VOCAL** | **http://www.congresoyucatan.gob.mx/recursos/diputado/d3460772a7bdae50e1bac048d335d9f9.jpg****DIP. FELIPE CERVERA HERNÁNDEZ** |  |  |
| **VOCAL** | **http://www.congresoyucatan.gob.mx/recursos/diputado/26576aaa53620071c410064b94105d0c.jpg****DIP. SILVIA AMÉRICA LÓPEZ ESCOFFIÉ** |  |  |
| **VOCAL** | **http://www.congresoyucatan.gob.mx/recursos/diputado/198f2daf13e3753c1807b6591cafa000.jpg****DIP. MARIO ALEJANDRO CUEVAS MENA** |  |  |
|  Esta hoja de firmas pertenece al Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 90 de la Constitución Política del Estado de Yucatán. |

1. 1a./J. 80/2017 (10a.), Décima Época , Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 47, Octubre de 2017, Tomo I, pág. 187, registro 2015303 [↑](#footnote-ref-1)
2. 1a./J. 82/2017 (10a.), Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 47, Octubre de 2017, Tomo I, pág. 178, registro 2015295 [↑](#footnote-ref-2)
3. 2a. V/2019 (10a.), Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I, pág. 1093, registro 2019248 [↑](#footnote-ref-3)
4. 2a. III/2019 (10a.), Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I, pág. 1092, registro: 2019247 [↑](#footnote-ref-4)
5. 2a. IV/2019 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I, pág. 1091, registro 2019246 [↑](#footnote-ref-5)
6. 2a. VI/2019 (10a.), Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I, pág. 1090, registro 2019245 [↑](#footnote-ref-6)